



Visto el expediente relativo a la clasificación de confidencialidad parcial y reserva parcial de la información para la elaboración de la versión pública, así como la reserva total de la información determinadas por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 4 de mayo de 2026, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526**, en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“...

Se solicita que la información sea entregada en versión íntegra de los documentos localizados.

1. Implementación del sistema de control de acceso

Se solicita copia de los documentos institucionales que acrediten:

...

- *Los estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación*

...

2. Contratación y proveedores

Se solicita copia de los documentos que formalicen la participación de cualquier tercero en el desarrollo, implementación u operación del sistema, en su caso, incluyendo:

...

- *Anexos técnicos*
 - *Propuestas técnicas o económicas*
- Asimismo, se solicita copia de los documentos en los que se establezca:*
- *El objeto del servicio*
 - *El funcionamiento del sistema*

...

- *Las condiciones de confidencialidad y seguridad de la información*

...

3. Funcionamiento técnico del sistema

Se solicita copia de documentos que describan el funcionamiento del sistema de acceso, incluyendo:

- *Manuales técnicos*
- *Descripciones del sistema*

...

7. Almacenamiento y ubicación de la información

Se solicita copia de los documentos en los que se establezca:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

- *Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados*
- *Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos*
- ...
- *Quién tiene acceso a las bases de datos y bajo qué condiciones*
- ...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información se estableció como modalidad de entrega de la información por medio electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2026, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526** a la **Dirección General de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades**.
- IV. A través del oficio **CCHO/SA/112/2026**, recibido con fecha 12 de mayo de 2026, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Derivado de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2026 y con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 11, 15, fracción X y 58, fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. Por oficio **CCHO/SA/154/2026**, recibido con fecha 12 de junio de 2026, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** informó lo siguiente:

“Me refiero ... la solicitud de acceso a la información con número de folio F410031900106526, mediante la cual se requirió:

...

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

En el archivo correspondiente del peticionante denominado ‘Solicitud_Proteccion_Datos_CCH_Oriente.pdf’, se solicitó:

‘...

1. Implementación del sistema de control de acceso

...

- *Los estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Después de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, relativa a la implementación de sistemas de control de acceso, antes citada, del plantel Oriente de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, se localizó la documentación correspondiente, consistente en el siguiente documento:

Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 1 segunda viñeta de la solicitud: estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación.

*Sobre el particular, me permito comunicarle que, una vez analizada la documentación con la que se pretende dar respuesta a la numeral 1 segunda viñeta de la solicitud, se observó que la misma contiene datos que son susceptibles de clasificarse como **confidenciales**; particularmente del **Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados. el apartado 6. Testigo fotográfico. Acceso 1 y Acceso 3 Av. Canal de San Juan (Periférico).***

Las imágenes fotográficas de las personas (imagen de las personas físicas) es un dato que forma parte de la representación gráfica de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que funge como un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por si mismas, permiten hacerlas identificables, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de las persona que tiene derecho a otorgarla, no resulta procedente su difusión. Lo anterior es así pues dar a conocer la información requerida afectaría su intimidad, representando un riesgo a la vida privada y a los datos personales, por lo tanto, constituye información confidencial, pues esa información únicamente le concierne al titular de ésta.

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Comité por usted presidido, la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración pública del documento solicitado, los cuales se adjuntan, consistentes en las imágenes fotográficas de la vista del acceso principal y del acceso 3 la vista hacia Av. Canal de San Juan (periférico), en donde se testó el rostro de personas.

En términos de lo previsto por los artículos 41, primer, segundo y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 115 primer, segundo y cuarto párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN RESERVADA

En el archivo correspondiente del peticionante denominado 'Solicitud_Proteccion_Datos_CCH_Oriente.pdf', se solicitó:

'...

1. Implementación del sistema de control de acceso



...

- Los estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación

2. Contratación y proveedores

Se solicita copia de los documentos que formalicen la participación de cualquier tercero en el desarrollo, implementación u operación del sistema, en su caso, incluyendo:

- Anexos técnicos
- Propuestas técnicas o económicas
- Asimismo, se solicita copia de los documentos en los que se establezca:
- El funcionamiento del sistema
- Las condiciones de confidencialidad y seguridad de la información

3. Funcionamiento técnico del sistema

...

- Manuales técnicos
- Descripciones del sistema

...

7. Almacenamiento y ubicación de la información

- Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados
- Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos
- Quién tiene acceso a las bases de datos y bajo qué condiciones

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, relativa a la implementación de sistemas de control de acceso, antes citada, del plantel Oriente de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades, se localizó la documentación correspondiente, consistente en los siguientes documentos:

1. Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 1 segunda viñeta: estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación de la solicitud.
2. Ficha Técnica del sistema. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 2 tercera viñeta: Anexos técnicos de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: funcionamiento del sistema; Respecto al numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos.
3. Memoria Técnica del sistema. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 2 cuarta viñeta: Propuestas técnicas de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: El funcionamiento del sistema; numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos.
4. Manual de usuario del sistema de control de acceso. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos y numeral 7 cuarta viñeta: Quién tiene acceso a las bases de datos y bajo qué condiciones



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

5, Seguridad de datos. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 7 primera viñeta: Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados; numeral 7 segunda viñeta: Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externo.

Por lo que una vez analizada dicha documentación, se observó que ésta se ajusta a los supuestos de reserva contemplados en los artículos **112, fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que se pretende prevenir que se cometan conductas que, puedan comprometer la adecuada instalación y/o el correcto funcionamiento de los sistemas de control de acceso, lo que pudiera facilitar la comisión de conductas que pongan en riesgo la integridad de la comunidad universitaria del plantel Oriente y del público en general que por cualesquiera razón acude a sus - instalaciones.

En efecto, dar a conocer el Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados, la Ficha Técnica del sistema, la Memoria Técnica del sistema, el Manual de Usuario del sistema de control de acceso y el Documento de Seguridad de datos, todos ellos relativos al sistema de control de acceso en el Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente. Entre la información que contienen los documentos anteriormente enumerados, de los que se pretende la reserva se encuentran:

- a) Detalles técnicos de instalación inherentes al sistema de control de acceso.
- b) Datos sobre la bitácora de incidentes.
- c) Identificación de vulnerabilidades.
- d) Elementos físicos de integración del sistema de control de acceso.
- e) Funcionamiento y vulnerabilidades de los elementos físicos del sistema de control de acceso.
- f) Detalle técnico del software.
- g) Requerimientos mínimos para el funcionamiento.
- h) Protocolos de componentes y función.
- i) Requerimientos eléctricos, datos sobre la alimentación eléctrica del sistema de control de acceso, así como para el funcionamiento de los equipos de reconocimiento fotográfico y el respaldo de éstos.
- j) Diagramas técnicos.
- k) Lineamientos generales del funcionamiento del sistema de control de acceso.
- l) Condiciones generales de uso del sistema de control de acceso.
- m) Sistemas de respaldo y paro del sistema de control de acceso.
- n) Seguridad y Advertencias sobre el funcionamiento del sistema de control de acceso.
- o) Análisis de la infraestructura Firewall.
- p) Gestión de puertos.

Toda la anterior información podría comprometer el adecuado funcionamiento del sistema de control de acceso, que se ha planteado para preservar la seguridad de la comunidad del plantel Oriente, evitar su divulgación resulta de vital importancia para la preservación de dichos dispositivos pues revelarla podría facilitar la comisión de conductas en contra de los dispositivos como



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

actos de sabotaje, accesos ilícitos al sistema, entre otros, siendo necesario clasificar la información, pues con su divulgación podría obstruirse la prevención de conductas ilícitas y obstaculizar las acciones de seguridad determinadas por la entidad académica, limitando su capacidad de evitarlas; al divulgarla personas que buscan ejercer conductas ilícitas podrían aprovechar la información en cuestión para diseñar estrategias que les faciliten actos de sabotaje en contra del sistema de control de acceso, a fin de evadirlos y/o inhabilitarlos con el propósito de aprovechar esa circunstancia para delinquir. Máxime que la decisión de implementar sistemas de control de acceso en el plantel Oriente es una labor realizada para reducir el riesgo de que se cometan conductas en contra de su comunidad, principalmente integrada por personas en edad adolescente, así como del público en general que acude a sus instalaciones, o bien, del patrimonio de la Universidad.

Por lo que:

1. Se **reserva parcialmente el Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados**. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 1 segunda viñeta: estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación de la solicitud; de manera específica los apartados: **3.1 Acceso Principal; 3.2 Acceso 2; 3.2 Acceso 3; 4.1 Protección física; 4.2 Respaldo de energía; 4.3 Paro de emergencia; 4.4 Infraestructura de voz y datos; 4.5 Operatividad únicamente las viñetas 1, 3 y 4; 5.2 Capacitación únicamente los párrafo 1 y 2; 5.3 Bitácora de incidentes; 5.4 Estado de fuerza; 5.5 Entorno y mantenimiento; 7 Recomendaciones generales.**

2. Se **reserva totalmente la Ficha Técnica del sistema**. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 2 tercera viñeta: Anexos técnicos de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: El funcionamiento del sistema; Respecto al numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos.

3. Se **reserva totalmente la Memoria Técnica del sistema**. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 2 cuarta viñeta: Propuestas técnicas de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: El funcionamiento del sistema; numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos.

4. Se **reserva totalmente el Manual de usuario del sistema de control de acceso**. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos y numeral 7 cuarta viñeta: Quién tiene acceso a las bases de datos y bajo qué condiciones.

5. Se **reserva totalmente el documento Seguridad de datos**. Con el cual se brinda respuesta respecto al numeral 7 primera viñeta: Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados y numeral 7 segunda viñeta: Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo señalado por los numerales antes invocados, se realiza la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

- *Existe un riesgo real, demostrable e identificable debido a que divulgar la información contenida en el Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados; la Ficha Técnica del sistema; la Memoria Técnica del sistema; el Manual de usuario del sistema de control de acceso y el documento de Seguridad de datos, objeto de la solicitud, implicaría revelar detalles físicos y técnicos a partir de los cuales podría vulnerarse o contrarrestarse el sistema de control de acceso, así como los propios equipos que guardan la información personal de la comunidad universitaria relacionada con la operación de los dispositivos en cuestión.*

Lo anterior, derivado de que podría darse un mal funcionamiento inducido a las instalaciones eléctricas, de voz y datos, equipos de almacenamiento de datos personas, entre otros, los cuales resultan necesarios para la operación y funcionamiento adecuado del sistema de control de acceso, al grado de inutilizarlos o restarles eficacia afectando su operatividad.

Por lo tanto, en caso de que los citados documentos fueran del conocimiento de personas dedicadas a la comisión de conductas ilícitas, éstas podrían llevar a cabo acciones o diseñar estrategias para eludir o inhabilitar el sistema de control de acceso, e incluso para acceder y manipular la información personal necesaria para su operación.

- *En esa inteligencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, ya que de revelarse elementos informativos que podrían comprometer la integridad y buen funcionamiento del sistema de control de acceso para su correcta operación, se restaría eficacia a las medidas adoptadas por la Universidad para preservar la seguridad de las personas que integran la comunidad universitaria del Plantel Oriente, así como del público en general que acude a sus instalaciones, objetivo que resulta de interés público.*
- *En ese sentido, proteger la información en comento se adecua al principio de proporcionalidad en tanto que se justifica negar su divulgación a cambio salvaguardar la integridad tanto de la comunidad universitaria como de las personas que acuden al Plantel Oriente.*

De ahí que la limitación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al no advertirse una medida diversa que permita equilibrar el ejercicio del derecho de acceso a la información con la preservación de la seguridad de las personas en el Plantel Oriente.

La prueba de daño precitada colma los extremos establecidos en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tales motivos, respetuosamente, se propone la clasificación de a información previamente expuesta por un periodo de 5 (cinco años), tiempo considerado pertinente para asegurar la correcta implementación del sistema de control de acceso y de la infraestructura correspondiente.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

En virtud de lo anterior, le solicito de la manera más atenta que ese Cuerpo Colegiado por Usted presidido, tenga a bien emitir la resolución que en derecho corresponda, para lo cual se anexa la solicitud citada, así como los documentos que pretende obtener el particular, todo ello en acatamiento a lo previsto en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 18, fracción IX, 38 y 53 fracción VI, del Reglamento de Transparencia y acceso a la información pública de la Universidad Nacional Autónoma de México” (sic)

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 11 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación de confidencialidad parcial y reserva parcial de la información para la elaboración de la versión pública**, así como la **reserva total de la información** determinadas por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526** transcrita en el antecedente I de la presente resolución y determinar, en consecuencia, si las confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. En términos de lo previsto en los artículos 102, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33, 34, fracción I y 56, fracción II, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, dicha clasificación.

TERCERA. La **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** clasificó como confidencial la información mencionada en el antecedente V de la presente resolución.

Previo al análisis de la clasificación de información confidencial formulada por el Área Universitaria, cabe establecer la idoneidad del documento que la contiene para dar respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, este Comité de Transparencia advierte que la persona solicitante requiere, entre otras cuestiones, la información relativa a “*Los estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación*”, respecto del sistema de control de acceso; es decir, tiene interés en conocer las razones por las cuales se determinó que resultaba necesaria la implementación de dicho sistema en el Plantel Oriente de la Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Ahora bien, del análisis al documento denominado “Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados” se desprenden diversas observaciones formuladas por la Dirección General de Análisis, Protección y Seguridad Universitaria, a fin de asegurar la correcta instalación y funcionamiento del sistema en cuestión, sin que de dicha expresión documental se desprenda información relacionada con los “*estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación*”.

En este tenor, el “Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados” no resulta la expresión documental adecuada para dar respuesta al punto citado.

Consecuentemente, resulta procedente **REVOCAR** la clasificación de confidencialidad parcial de la información para la elaboración de la versión pública determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, conforme a lo manifestado en la presente consideración y se le instruye a efecto de que busque y proporcione la información que dé atención a lo requerido por la persona solicitante.

CUARTA. La **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** determinó la clasificación de reserva parcial de la información para la elaboración de la versión pública, por un periodo de cinco años, en relación con el “Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados”, conforme a lo expuesto en el antecedente V de la presente resolución.

Sobre el particular, es de retomar lo manifestado en la consideración **TERCERA** respecto a que no es la expresión documental idónea para atender el requerimiento consistente en “*Los estudios, diagnósticos o justificaciones que sustenten su instalación*”, por cuanto hace al sistema de acceso controlado instalado en la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**.

Por consiguiente, resulta procedente **REVOCAR** la clasificación de reserva parcial de la información para la elaboración de la versión pública determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** y se le instruye a efecto de que proporcione la información que dé atención a lo requerido por la persona solicitante.

QUINTA. La **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** clasificó como reservada en su totalidad, por un periodo de cinco años, la información técnica contenida en:

a) La “Ficha Técnica del sistema”, relacionada con la parte de la solicitud correspondiente al “*numeral 2 tercera viñeta: Anexos técnicos de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: El funcionamiento del sistema; Respecto al numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos*”,

b) La “Memoria Técnica del sistema”, vinculada con la parte tocante al “*numeral 2 cuarta viñeta: Propuestas técnicas de la solicitud; numeral 2 sexta viñeta: El funcionamiento del sistema; numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos*”;



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

c) El “Manual de usuario del sistema de control de acceso”, documento relacionado con el “*numeral 3 primera viñeta: Manuales técnicos y numeral 7 cuarta viñeta: Quién tiene acceso a las bases de datos y bajo qué condiciones*”; y

d) El documento “Seguridad de datos”, con el cual se atiende el “*numeral 7 primera viñeta: Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados y numeral 7 segunda viñeta: Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos*”.

Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el antecedente V de la presente resolución, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo con la cual:

“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención ... de los delitos ...”.

Conforme a lo anterior, la clasificación de reserva se debe asignar a aquella información que obstruya la prevención de delitos, ya sea por obstaculizar las acciones implementadas para evitar la comisión de los mismos, o bien, por menoscabar o limitar la capacidad para evitarlos; de ahí que la reserva se estudiará de acuerdo con la fracción en comento.

En tal virtud, el Área Universitaria refirió que los documentos en cuestión contienen información que de divulgarse comprometería el correcto funcionamiento del sistema de acceso implementado en la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, toda vez que de los mismos se desprenden los elementos informativos siguientes:

- a) Detalles técnicos de instalación inherentes al sistema de control de acceso.
- b) Datos sobre la bitácora de incidentes.
- c) Identificación de vulnerabilidades.
- d) Elementos físicos de integración del sistema de control de acceso.
- e) Funcionamiento y vulnerabilidades de los elementos físicos del sistema de control de acceso.
- f) Detalle técnico del software.
- g) Requerimientos mínimos para el funcionamiento.
- h) Protocolos de componentes y función.
- i) Requerimientos eléctricos, datos sobre la alimentación eléctrica del sistema de control de acceso, así como para el funcionamiento de los equipos de reconocimiento fotográfico y el respaldo de éstos.
- j) Diagramas técnicos.
- k) Lineamientos generales del funcionamiento del sistema de control de acceso.
- l) Condiciones generales de uso del sistema de control de acceso.
- m) Sistemas de respaldo y paro del sistema de control de acceso.
- n) Seguridad y Advertencias sobre el funcionamiento del sistema de control de acceso.
- o) Análisis de la infraestructura Firewall.



p) Gestión de puertos.

Por ello, considera que de difundirse la información en cuestión, se facilitarían diversos elementos informativos a partir de los cuales personas malintencionadas podrían anticipar el funcionamiento de los elementos físicos y electrónicos esenciales del sistema de acceso de ingreso a la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** y con ello estar en posibilidad de desplegar actos de sabotaje, accesos ilícitos al sistema, entre otras conductas delictivas, a fin de evadir y/o inhabilitar el sistema de acceso controlado con el propósito de aprovechar esa circunstancia para delinquir.

Inicialmente, cabe tener en consideración lo establecido en el documento de trabajo del 12º. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, en el cual se define la prevención del delito de la siguiente manera: *“La prevención del delito engloba toda la labor realizada para reducir el riesgo de que se cometan delitos y sus efectos perjudiciales en las personas y la sociedad...”*.

Por otro lado, las Directrices para la prevención del delito de la Organización de las Naciones Unidas enumeran tres enfoques, a saber, la prevención social, la prevención basada en la comunidad y la prevención de situaciones propicias al delito; este último tiene por objeto reducir las oportunidades y los incentivos para delinquir, maximizar el riesgo de ser aprehendido y reducir al mínimo los beneficios del delito. En este sentido, el enfoque de prevención de situaciones está orientada en formas específicas de delincuencia.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse cuando ésta se estima inconveniente.

Así, este Cuerpo Colegiado considera que tal como afirma el Área Universitaria, dar a conocer la información técnica del sistema en cuestión implicaría un detrimento a las medidas implementadas para prevenir la comisión de actividades ilícitas que puedan comprometer la integridad de la comunidad universitaria y del público en general que acuden a sus instalaciones, o bien, el patrimonio de esta Casa de Estudios, pues terceros podrían aprovecharla para diseñar estrategias que les faciliten vulnerar el sistema de acceso controlado a las instalaciones del Plantel Oriente, con la finalidad de ejecutar diversos actos contrarios a derecho.

Consecuentemente, dicha información técnica actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, en términos del artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se analiza la siguiente prueba de daño:

“Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De difundirse la información técnica contenida en la “Ficha Técnica”, en la “Memoria Técnica”, así como en el “Manual de usuario” del sistema de control de acceso, se revelarían elementos informativos sobre su constitución que podrían emplearse por personas dedicadas a la comisión de conductas contrarias a derecho para explotar posibles vulnerabilidades identificadas en dichos documentos y llevar a cabo acciones de sabotaje, obstaculización y/o inutilización de los componentes físicos y/o electrónicos de dicho sistema, o bien, realizar diversas actividades que tengan como propósito contrarrestar o minimizar el efecto de las medidas adoptadas por este sujeto obligado para evitar el despliegue de conductas que pongan en riesgo la integridad de la comunidad universitaria, así como del público en general que acude a las instalaciones de la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, o bien, que comprometan el patrimonio universitario.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que en su caso ocasionaría al interés público la divulgación de la documentación requerida supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirla, pues, de difundirse la información requerida se restaría eficacia a las medidas adoptadas por la Universidad para garantizar la seguridad de la comunidad universitaria, del público en general y de los bienes que integran el patrimonio de esta Universidad, siendo del máximo interés público la protección de la integridad de las personas y de los bienes públicos frente a cualquier contingencia que pueda ponerla en peligro.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que la limitación del acceso a la información técnica contenida en los documentos de referencia se ajusta al principio de proporcionalidad, a cambio de garantizar la capacidad de la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** para prevenir la comisión de conductas delictivas, y salvaguardar la integridad tanto de la comunidad universitaria como del público en general, así como para proteger el patrimonio universitario bajo su resguardo.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Por consiguiente, la limitación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que únicamente se restringirá el acceso a información que comprometa el adecuado funcionamiento del sistema de acceso controlado, por un periodo de **cinco años**, el cual se computará a partir del **19 de junio de 2026** y fenecerá el **19 de junio de 2031**, mismo que se interrumpirá antes si desaparecen las causas que originaron la reserva, lo que suceda primero.

Periodo que se considera pertinente para asegurar el correcto funcionamiento del sistema, ya que durante el mismo podría tener lugar una actualización y/o modificación de los elementos físicos y electrónicos que lo componen o incluso darse una renovación de éste.

De tal suerte que no se afecte la capacidad de este sujeto obligado para evitar la comisión de conductas que pongan en riesgo a la comunidad universitaria o a terceros que acuden a la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, ni el patrimonio universitario de que ésta dispone, pero tampoco se prive de manera trascendente el derecho de acceso a la información, ya que éste no se verá restringido por un periodo mayor al autorizado en esta resolución, mismo que es acorde con lo previsto en la norma.

En este orden de ideas y de una revisión a la documentación en cuestión, es de señalarse:

1. Respecto a la **“Memoria técnica”** y el **“Manual del usuario”** del sistema de acceso controlado, **no toda la información** es susceptible de clasificarse como reservada, pues dichos documentos **contienen elementos informativos que no son de carácter técnico**, por lo que resulta factible **elaborar una versión pública** de los mismos en la que se **proteja** aquella **información que comprometa el buen funcionamiento u operación del sistema** en cuestión; de ahí que se **instruye** al Área Universitaria a efecto de que revise detalladamente la documentación en cuestión y **resguarde únicamente la información de carácter técnico** que pueda ser aprovechada para vulnerar el sistema de acceso controlado.

2. Por cuanto hace al documento identificado como “Seguridad de datos”, se observa que si bien contiene diversa información de carácter técnico respecto a las medidas implementadas para proteger el sistema de acceso controlado frente a amenazas informáticas, dicho documento no guarda relación con lo requerido por la persona solicitante consistente en “Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados”, así como “Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos”, es decir, la persona solicitante requiere información relacionada con la manera en que se da el tratamiento a los datos personales de la comunidad universitaria y del público en general que acude a las instalaciones de la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, así como sobre quiénes realizan el mismo.

Por lo anterior, se **instruye** al Área Universitaria a fin de que **proporcione la información** relativa a “Dónde y cómo se almacenan los datos personales recabados”, así como “Si los datos son almacenados en infraestructura propia del sujeto obligado o en servicios externos”, **sin proporcionar detalles técnicos** sobre las medidas de seguridad para la protección de la información personal, lo cual no forma parte del citado requerimiento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Consecuentemente:

a) Se colman las hipótesis de las fracciones I, II y III, dispuestas en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de la “Ficha Técnica” del sistema de acceso controlado, siendo procedente **CONFIRMAR** la clasificación de reserva total de la información determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Se colman las hipótesis de las fracciones I, II y III, dispuestas en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de parte de la información contenida en la “**Memoria técnica**” y en el “**Manual del usuario**” del sistema de acceso controlado, siendo procedente **MODIFICAR** la clasificación de reserva total de la información, determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** a reserva parcial de la información para la elaboración de las versiones públicas, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Resulta procedente **REVOCAR** la clasificación de reserva total de la información determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** en relación con el documento identificado como “Seguridad de datos”, de acuerdo con las consideraciones antes aludidas.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XIX, 6, 7, 8, 40, fracción II, 112, fracción VII y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, 35, 37, así como 42 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México y 139, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **REVOCA** la **CLASIFICACIÓN** de **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información para la elaboración de la versión pública por cuanto hace al documento denominado “Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados”, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526**.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 139, fracción III de la Ley General de



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **REVOCA** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA PARCIAL** de la información para la elaboración de la versión pública por cuanto hace al documento denominado “Reporte de recomendaciones para la mejora de la infraestructura para los accesos controlados”, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526**.

Lo anterior, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; así como 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia:

1. **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA TOTAL** de la información determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** en lo relativo a la “Ficha Técnica” del sistema de control de acceso, por un periodo de **cinco años**, mismo que se computará a partir del **19 de junio de 2026** y fenecerá el **19 de junio de 2031**.

2. **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA TOTAL** determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** a **RESERVA PARCIAL** de la información para la elaboración de las versiones públicas de la “**Memoria técnica**” y el “**Manual del usuario**” del sistema de acceso controlado, por un periodo de **cinco años**, mismo que se computará a partir del **19 de junio de 2026** y fenecerá el **19 de junio de 2031**, para atender parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900106526**.

A efecto de cumplimentar lo determinado, deberá tener en cuenta las **instrucciones formuladas** por este Cuerpo Colegiado en el análisis de los elementos informativos antes relacionados.

3. **REVOCA** la **CLASIFICACIÓN** de **RESERVA TOTAL** de la información determinada por la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, en lo relativo al documento denominado “Seguridad de datos”.

Lo anterior, en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente** para que, **una vez notificada la presente resolución**, remita de **manera inmediata** a la Unidad de Transparencia las versiones públicas, para su entrega a la persona solicitante, conforme a la modalidad elegida para ello.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 120 y 136, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 67 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/267/2026

FOLIO: 410031900106526

Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41, fracción V y 139, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción V y 58, fracción II, tercer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Escuela Nacional Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente**, así como a la **Unidad de Transparencia** de esta Universidad, para que por conducto de ésta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió en su Vigésima Tercera Sesión, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 19 y 58, fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 19 de junio de 2026**



Sistema de Firma de Documentos de Cuerpos Colegiados

Representación gráfica del acto de firma.

1

INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO FIRMADO

Datos generales e identificadores del documento firmado.

Nombre del archivo

02-ctunam-267-2026-106526.pdf

Fecha y hora de solicitud de firma

19/06/2026 16:54:20

Fecha y hora de cierre

19/06/2026 20:40:29

Número de páginas

16

Identificador único del documento HASH

674f9bf8bc12fb4efeb1b6a7d506edda2f252ac6396baaa52606942854fd238b

2

VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO

Verificación mediante código QR.



La presente constancia acredita la integridad, autenticidad y fecha de firma del documento mediante evidencia criptográfica verificable.



Validar documento

Escanee el código QR para validar la información de este documento.

Total de firmantes: 5

3

FIRMANTES

Personas que realizaron la firma electrónica del documento.

Nombre

Dra. Ángela Quiroga Quiroga

Fecha y hora de firma

19/06/2026 20:40:29

Cargo

Directora General de Estudios de Legislación Universitaria y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

Orden de firma

1

Hash Firma

5d6389ce4e13995818f4378fb40172a04635e8dccfe4331cbb6a82da61880c782fc1fad8f43e062d35687265a2d25d8e

Nombre

Mtro. Jairo Orlando Perilla Camelo

Fecha y hora de firma

19/06/2026 18:37:16

Cargo

Director General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional y suplente del Contralor

Orden de firma

2

Hash Firma

da976aabff3a92e9baa25fbae0923e9cf87f2fe1b6891ac9254d6da6ed1921c71a950e5bf17b832fe277584f972e6bcc

Nombre

Mtro. Paolo Cesar Flores Mancilla

Fecha y hora de firma

19/06/2026 17:54:25

Cargo

Defensor Adjunto de Derechos Universitarios y suplente de la Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género

Orden de firma

3

Hash Firma

ca05c6a75268014bc958228181c1289ac29d2f0c7bb983e61d57a2add555b8366b5321b1d90743d3a5691641b1933b88

04	Nombre Mtro. Porfirio Antonio Díaz Rodríguez	Fecha y hora de firma 19/06/2026 17:50:09
	Cargo Titular de la Dirección General de Servicios Generales y Movilidad	Orden de firma 4
	Hash Firma 01297b8b9dde6059a5733e71bbb1bb5ae4e5a064a6596c6566eaf8c9b1dbe4d8c3be8047ba86ab294c0725db84fab10c	
05	Nombre Ing. Gustavo Ernesto Ramírez Rodríguez	Fecha y hora de firma 19/06/2026 17:14:21
	Cargo Subdirector de Acceso a la Información y suplente del Titular de la Unidad de Transparencia	Orden de firma 5
	Hash Firma cd71e54b088664c0a00da71484b8e1aba3396339c1df08c1d0537c57d1851d42efb0df1052cac7b0be3e470a5a2ff24b	